

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL ESPECIAL**  
**TA-2019-002**

**PUEBLO DE PUERTO RICO**  
APELADO

v.

**JONATHAN MELÉNDEZ**  
**RIVERA**  
APELANTE

**KLAN201700040**

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

**CRIMINAL NÚM. :**  
BY2015CR02222

**SOBRE :**

ART. 130 (A) CÓDIGO  
PENAL

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres, la Juez Cortés González y el Juez Salgado Schwarz<sup>1</sup>.

**Salgado Schwarz, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

Comparece ante nuestro Tribunal el Sr. Jonathan Meléndez Rivera<sup>2</sup> mediante recurso de *Apelación*, solicitando la revocación de la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016 por la Sala Superior de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia. En su dictamen, el TPI condenó al apelante a cuarenta (40) años de prisión tras haber sido encontrado culpable de infringir el Artículo 130(A) del Código Penal de Puerto Rico (2012).

Plantea el apelante que el Tribunal sentenciador erró al encontrarlo culpable más allá de duda razonable mediando prueba deficiente, llena de omisiones y contradicciones. Aduce además que el testimonio del perjudicado no merece credibilidad, y que el TPI erró al no permitirle a la defensa

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-002 del 10 de enero de 2019 se designa al Juez Salgado Schwarz en sustitución del Juez González Vargas, ya que éste se acogió a los beneficios de jubilación.

<sup>2</sup> A través de nuestro dictamen nos referiremos al Sr. Jonathan Meléndez Rivera como el "apelante" o "Sr. Meléndez Rivera".

traer en juicio como prueba de refutación el testimonio del perjudicado en la Vista Preliminar.

Estudiada cuidadosamente la transcripción de la prueba oral, examinados los autos originales y habiendo dado la debida consideración a los alegatos de ambas partes, acordamos **confirmar**, sin reserva alguna, la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Por hechos ocurridos entre los meses de febrero a diciembre de 2013, se presentó una acusación contra el Sr. Meléndez Rivera por infracción al Artículo 130(A) del Código Penal de Puerto Rico de 2012. En dicho pliego acusatorio se imputa al apelante haber llevado "a cabo actos de penetración orogenital contra el menor Wesley Polaco Núñez, siendo este un menor entre 7 y 8 años de edad, consistente en que el acusado con su miembro viril (pene) penetró orogenital al menor Wesley Polaco Núñez, y realizó actos orogenitales contra el menor Wesley Polaco Núñez."<sup>3</sup>

Luego de finalizado todos los trámites preliminares de un juicio por jurado, entre los que incluyó el inicio de la desinsaculación del jurado, el 5 de julio de 2016 el apelante renunció a su derecho a juicio por jurado y se acordó el inicio del juicio por tribunal de derecho para el 14 de julio de 2016.

**Marjorie Núñez Benítez**

El desfile de prueba comenzó con el testimonio de la Sra. Marjorie Núñez Benítez, madre del perjudicado. Declaró que conoce al apelante del barrio donde vivía en Rio Plantation, Bayamón, y es hijo de la señora donde ella dejaba a su hijo Wesley cuidando desde inicios del 2013 hasta

---

<sup>3</sup> Pliego Acusatorio BY2015CR02222-1. El acto de lectura de acusación fue el 15 de enero de 2016.

finales del mismo año. La decisión de dejar de llevar a Wesley a la casa de Jonathan responde a un evento que no necesariamente incide en la acusación presentada, pero se reduce a que el apelante, defendiendo a Wesley<sup>4</sup>, golpeó a otro niño<sup>5</sup> que es primo de Wesley. La testigo le comunica al apelante que no va a llevar más al niño y que "por favor, no se acercara más a los nenes".

Alrededor de dos semanas después, Wesley salió a jugar a la calle donde residían, que era un redondel, y había pasado un rato que no veía a su hijo. Cuando finalmente regresa a su casa, Wesley le indica a su madre que estaba corriendo bicicleta, pero que "Jonathan me dijo que entrara un momento a la casa y después, no me dejaba salir".<sup>6</sup> Al increparle al apelante, éste le dijo que no volvería a pasar.

El 11 de noviembre de 2014, mientras cerraba su salón de belleza, vio a Wesley jugando con una bola que ella no le había comprado, y cuando le pregunta al niño, el apelante estaba en el lugar y el niño le señala a la madre como que el Sr. Meléndez Rivera le había regalado la bola. Cuando le increpa al apelante, éste le dice "Yo no voy a dejar la amistad de Wesley porque a ti te dé la gana".<sup>7</sup>

Esa noche, Wesley tuvo una conversación con su mamá, donde le dice que Jonathan le hacía cosas que a él no le gustaban, que él no había dicho nada, porque el apelante decía que eso lo hacían los amigos y los hermanos, y que él (Wesley) era "su amigo, su mejor amigo, su hermano, que nadie lo amaba como él, que nadie lo iba a entender...", que su mamá (la testigo) no iba a entender esa amistad y que le iba a dar

---

<sup>4</sup> Vease Transcripción de la Prueba Oral, 14 de julio de 2016, página 21.

<sup>5</sup> Este niño se llama John, y entró al cuidado al mismo tiempo que Wesley.

<sup>6</sup> Id. pág. 26.

<sup>7</sup> Id. pág. 28

y a castigar y le iba a dar una pela. "Que ese era un secreto de ellos".<sup>8</sup>

Sobre actos específicos, la testigo le preguntó a su hijo y este le respondió que "Jonathan lo tocaba por su culito... que no le gustaba, que le ponía la boca de él en su pipi." Y que "después, le decía a Wesley que se lo hiciera a él."<sup>9</sup> Además, indica la testigo que su hijo le manifestó que el apelante le ponía fotos de mujeres sin ropa que tenía en el Playstation.

Acto seguido, llamó a su esposo para que llegara a su casa porque necesitaban ir a la policía a hacer la querrela. En cuanto al comportamiento de Wesley posterior a los hechos alegados, indica que ha estado muy deprimido y que ha tenido muchos bajones de conducta en la escuela.

En el contrainterrogatorio, la defensa recalcó ciertas partes del testimonio que no se expresaban en su totalidad en la Declaración Jurada de la testigo en comparación con su testimonio en el juicio.

**Wesley Omar Polaco Núñez**

Declaró que conoce al apelante ya que era un amigo que él tenía. Que iba a la casa de él donde lo cuidaban y él iba a jugar allí. Que lo cuidaban en el cuarto de Jonathan, y éste le decía que se quitara la ropa, y que entonces le "chupase el pene", y a la pregunta de qué el testigo hacía, "pues, se lo chupaba".<sup>10</sup>

Atestigua que el apelante le manifestaba que "eso lo hacían los amigos y los hermanos", y que no se lo dijera a su mamá.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Id. págs. 31-32

<sup>9</sup> Id. págs. 33-34

<sup>10</sup> Id. pág. 103

<sup>11</sup> En la transcripción se describe en detalle algunos actos que en nada tienen que ver con los hechos alegados en la acusación presentada, por lo que no vamos a considerarlos para fines de este recurso.

Dice Wesley que sabe por qué lo sacaron del cuidado en casa de la madre del apelante, y que esto fue a raíz de un incidente en el que el primito del testigo le dio un golpe, y Jonathan golpeó al niño, "bien duro".<sup>12</sup>

En el contrainterrogatorio declaró que ese no fue el día que él habló con su mamá, que eso fue después; y le contó a su madre todo lo que había pasado con el Sr. Meléndez Rivera.

**Glenda Morales Avilés**

Glenda Morales Avilés fue la agente investigadora del caso, a quién se le asignó el "platicillo" con la querrela presentada. Entrevistó a Marjorie y a Wesley por primera vez en el mes de diciembre de 2014.

En primer término entrevistó a doña Marjorie, quien le explicó lo que le había dicho su hijo sobre lo que el apelante le había hecho. Posteriormente, entrevistó a Wesley, y le preguntó quién era Jonathan, a lo que Wesley le contestó "Jonathan es mi amigo". Que Jonathan lo cuidaba, jugaban Playstation en el cuarto de Jonathan y que se encerraba en el cuarto de Jonathan, y allí Jonathan lo besaba y hacía que él le besara el pene, y que "él veía cosas babosas y que le preguntó a Jonathan que eran esas cosas babosas y éste le dijo que era babita de pene".<sup>13</sup>

Cuando la testigo entrevistó al apelante, luego de leerle las advertencias de rigor, éste le dijo "que él creía que Marjorie [...] tenía celos de él. En todo momento, se mantuvo que solamente lo cuidaba, que le daba tutorías,... que habían otros niños".<sup>14</sup>

Habiendo sometido su caso el Ministerio Público, la defensa solicitó una suspensión del caso en lo que conseguía

---

<sup>12</sup> Id. pág. 108.

<sup>13</sup> Transcripción de la Prueba Oral, 15 de julio de 2016, págs. 10-11.

<sup>14</sup> Id. pág. 17.

lo que identificó como "testigo de refutación"<sup>15</sup>. Lo que la defensa pretendía era que el Tribunal escuchara los testimonios de los testigos del Pueblo en la etapa de Vista Preliminar. El TPI denegó la solicitud y la defensa del apelante decidió sentar como testigo al acusado.

**Jonathan Meléndez Rivera**

En su testimonio, el señor acusado negó los hechos indicando "ha sido falso, no lo he hecho, no lo he violado, no le he[cho] sexo oral, no lo he toca'o inapropiadamente". "No le he enseñado pornografía... Ni yo veo eso".

Indicó que en la entrevista con la agente Morales, le manifestó que Wesley le había confesado unos hechos que había tenido con otros menores; que tuvo una situación con su madre de que él le había hecho comentarios de que unos amigos de ella lo tocaban.

Sometido el caso por las partes, y luego de los informes finales de los abogados, el foro primario emitió un fallo de culpabilidad por infracción al Artículo 130(A) del Código Penal y ordenó el ingreso inmediato del Sr. Meléndez Rivera a prisión al cancelarle la fianza prestada.

El 30 de septiembre de 2016, el apelante fue sentenciado a una "pena con atenuantes por un término de 40 años de prisión".

El 17 de octubre de 2016 la defensa presentó una *Moción de Reconsideración* y el Ministerio Público sometió una *Oposición a Solicitud de Reconsideración* el 28 de octubre de 2016. El 6 de diciembre de 2016, notificada el 7 de diciembre de 2016, fue declarada No Ha Lugar la solicitud de la defensa.

---

<sup>15</sup> Id. Págs. 85-91

El 11 de enero de 2017 el apelante presentó su escrito de *Apelación* imputándole la comisión de los siguientes errores al Tribunal sentenciador:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia que aquilató la prueba del presente caso al encontrar al apelante culpable más allá de duda razonable, siendo la prueba presentada por el Ministerio Público deficiente en cuanto a cantidad y llena de omisiones y contradicciones que establecieran, al menos, duda razonable.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado por el delito de infracción al Art. 130(a) del Código Penal a pesar de que la prueba que desfiló, no mereció credibilidad alguna a raíz de lo declarado por el alegado perjudicado.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar una solicitud de la defensa para traer en evidencia como prueba de refutación lo declarado por el perjudicado en la vista preliminar.

CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia en (sic) la prueba del Ministerio Público es conflictiva e insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que existe a todo imputado de delito y para sostener una convicción.

QUINTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia en que no se probó más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.

SEXTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia (sic) el efecto cumulativo de los errores cometidos ante el tribunal de instancia, privaron al acusado de un juicio justo.

Luego de haber recibido tanto el *Alegato*<sup>16</sup> del Apelante y el *Alegato del Pueblo* de parte de la Oficina del Procurador

---

<sup>16</sup> Importante recalcar que en el Escrito de Apelación que originalmente fue presentado por el Apelante el 11 de enero de 2017 se formularon los señalamientos de error 1-3. En el Alegato del Apelante sometido el 8 de

General, procedemos a resolver, cónsono con el siguiente derecho aplicable.

-II-

-A-

***Presunción de Inocencia***

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I. Consecuentemente, será el Estado quien tendrá que establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. Esta disposición constitucional requiere que toda convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de "cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste". *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); véase, además, *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 206 (2012).

El aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presuma que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI R. 304. A su vez, en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 110, también se incorporó este criterio. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Dicho precepto exige que el acusado en un proceso criminal se presuma inocente, mientras no se pruebe lo contrario y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá. Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder



estatal en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y a presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175. La determinación de que cierta prueba es suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es una cuestión de raciocinio, producto de un análisis de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013); *Pueblo v. García Colón I*, supra; véase, además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

-B-

#### ***Duda Razonable***

El concepto "duda razonable" no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Duda razonable "es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada". *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, supra. La determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia sobre si se ha probado la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

En este contexto, la duda razonable se ha definido como aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 65 (1991). No es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de prueba suficiente en apoyo a la acusación. No obstante, lo antes expuesto no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Por ende, se ha entendido que meras discrepancias no justifican que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

-C-

#### ***Evaluación y Suficiencia de la Prueba***

La evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (H) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(H), evidencia directa "es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier

hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(D). Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que un juzgador le otorgue entero crédito podrá derrotar la presunción de inocencia.

Cónsono con ello, el deber del Estado no puede ser descargado livianamente, pues no se alcanza presentando solamente prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria. Es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 787.

Resulta menester puntualizar que un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Torres Villafañe*, 143 DPR 474, 512 (1997); *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993); véase, además, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 381 (1991). Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, supra.

A su vez, la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto. Regla 110(D) de Evidencia, supra; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 19-21 (1995). Aún si un testigo falta a la verdad en una parte de su testimonio, esto no conlleva que necesariamente deba descartarse el resto de la declaración. La máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se

haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, a la pág. 260 n. 75; *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 483 (1992). Además, cuando un testigo se contradice lo que pone en juego es su credibilidad, y es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir el valor de su testimonio. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656-657 (1986). Asimismo, resulta menester indicar que las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que le produzcan al foro apelativo una "insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal" que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996).

-D-

#### ***Deferencia al Foro Primario***

Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que "la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho". *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Cabe señalar que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurran las circunstancias que determinen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos. Conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error

manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 63; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 473.

Esta norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación. Por lo tanto, este tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 472; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 62.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... [y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

-E-

***Grabación de la Vista Preliminar como Prueba Sustantiva vs.  
Prueba de Impugnación***

Con mucha frecuencia en los juicios se ofrece en evidencia declaraciones extrajudiciales con el propósito de probar hechos adjudicativos en controversia. Como norma general, nuestro derecho probatorio no admite en evidencia este tipo de prueba, conocida como prueba de referencia. La Regla 804 de las Reglas de Evidencia, expositiva de la norma de exclusión, dispone que “[s]alvo que de otra manera se disponga por ley, no será admisible prueba de referencia, sino de conformidad con lo dispuesto en este capítulo”.<sup>17</sup> Según definida en la Regla 801, prueba de referencia es aquella “declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”.<sup>18</sup> En otras palabras, para que la prueba sea de referencia y aplique la regla de exclusión, tiene que ser: 1) una declaración extrajudicial, 2) susceptible de ser cierta o falsa, 3) que es ofrecida en el juicio para que se admita en evidencia (exhibit), y 4) con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Cualquier declaración que no tenga alguna de estas cualidades, no es prueba de referencia y por tanto, no le aplica la regla de exclusión.

---

<sup>17</sup> 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 804.

<sup>18</sup> 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 801.

La norma de exclusión responde a que la parte contra la que se ofrece la prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontar al declarante en el juicio. Ello le priva de cotejar o demostrar los riesgos de confiabilidad inherentes a la prueba de referencia. Según expuso nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. García Colón I*,<sup>19</sup> la prueba de referencia trae consigo el peligro de la ambigüedad, la mala percepción, la pobre memoria, la falta de sinceridad del declarante o los motivos para no decir la verdad. Tales peligros sólo podrían minimizarse dando oportunidad a la parte afectada de confrontar al declarante con dicha prueba.

Como excepción, la regla general de exclusión aquí aludida, la Regla 802 de Evidencia,<sup>20</sup> permite la admisión de declaraciones anteriores del testigo que se ofrecen en el juicio o vista con el propósito de probar la verdad de lo allí aseverado. En otras palabras, vía excepción, es admisible declaración anterior de un testigo que está presente en el juicio o vista y sujeto a ser contrainterrogado en cuanto a su declaración anterior, siempre que ésta fuere admisible de ser hecha por el declarante al testificar como testigo.<sup>21</sup>

Como requisito adicional dirigido a revestir esa declaración de mayores garantías de confiabilidad, la Regla 802 de Evidencia, exige que dicha declaración sea inconsistente con el testimonio vertido en corte y haya sido hecha bajo juramento sujeto a perjurio y sujeto a ser contrainterrogado.<sup>22</sup> En caso de conflicto entre el testimonio del testigo en corte y sus declaraciones anteriores, ambas se admiten como prueba sustantiva. Compete al juzgador adjudicar

---

<sup>19</sup> 182 DPR 129 (2011).

<sup>20</sup> 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 802.

<sup>21</sup> *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 DPR 839, 858-860 (1993); *Pueblo v. De Jesús Ayuso*, 119 DPR 21, 31-32 (1987); *Pueblo v. Mangual Hernández*, 111 DPR 136, 143-145 (1981).

<sup>22</sup> *Pueblo v. Esteves Rosado*, 110 DPR 334, 339-345 (1980).

la credibilidad del testigo y dar crédito a una u otra declaración, o a ninguna.<sup>23</sup>

Además de poder ofrecer una declaración anterior como prueba sustantiva, nuestro orden evidenciario permite a una parte ofrecer declaraciones anteriores de testigos para impugnar su credibilidad. En estas circunstancias la declaración anterior no constituye prueba de referencia porque se trae únicamente para fines de impugnación. Según la Regla 608(B)(4) de Evidencia, “[l]a credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o sostenida mediante cualquier evidencia pertinente al asunto de su credibilidad, es decir, a la veracidad o mendacidad”.<sup>24</sup> El inciso (B)(4) de dicha Regla, específicamente establece que la credibilidad de una persona [testigo] podrá impugnarse o sostenerse mediante sus declaraciones anteriores.<sup>25</sup> Lo anterior está sujeto al cumplimiento de lo establecido en la Regla 611 del mismo cuerpo de normas probatorias. La Regla 611 dispone:

**REGLA 611. IMPUGNACIÓN Y EVIDENCIA EXTRÍNSECA**

(A) No será necesario mostrar o leerle parte alguna de un escrito a una persona testigo al interrogársele para impugnar su credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito. De ser solicitado, el Tribunal exigirá que le sean indicados a la persona testigo la fecha y lugar del escrito y la persona a quien fue dirigido. Si así se solicita, el Tribunal ordenará la presentación del escrito para que sea examinado por la abogada o el abogado de la parte contraria.

(B) No se admitirá prueba extrínseca sobre una declaración de una persona testigo, que resulta incongruente con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, ni sobre prejuicio, interés o parcialidad, con el propósito de impugnar su credibilidad, a menos que se le haya dado la oportunidad de admitir, negar o explicar el alegado fundamento de impugnación. Esto no aplicará, cuando circunstancias especiales o los intereses de la justicia requieran lo contrario.

<sup>23</sup> Ernesto L. Chiesa Aponte, *Evidencia*, Publicaciones J.T.S., San Juan, 1979, pág. 314. *Pueblo v. Esteves Rosado*, 110 DPR 334 (1980); *Pueblo v. Stevenson Colon*, 113 DPR 634, 638-640 (1982); *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 DPR 839 (1993).

<sup>24</sup> Regla 608 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 608.

<sup>25</sup> 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 608 (B)(4).



Este inciso no es de aplicación a las admisiones conforme a la Regla 801(B)(2).

Según el inciso (A)<sup>26</sup>, no es necesario mostrar o leerle parte alguna de un escrito --incluye grabaciones--, a una persona testigo al interrogársele para impugnar su credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito o grabación. Solo si la parte lo solicita, el oferente tiene que indicar al testigo la fecha y lugar del escrito o grabación y la persona a quien fue dirigido. De igual forma, de solicitarse, el Tribunal ordenará la presentación del escrito o la grabación para que sea examinado por la otra parte.

El inciso (B)<sup>27</sup> de la precitada Regla 611 se refiere a la evidencia impugnatoria de naturaleza extrínseca al testimonio anterior del testigo. Es prueba distinta a las declaraciones anteriores del testigo, como lo sería el testimonio de un tercero a quien el testigo dirigió sus declaraciones o quien escuchó las declaraciones del testigo. Tratándose de este tipo de prueba, la Regla exige que primero se le dé la oportunidad al testigo de admitir, negar o explicar el alegado fundamento de impugnación.

Ahora bien, independientemente de que el testimonio anterior constituya prueba intrínseca o extrínseca del testigo a ser impugnado, su ofrecimiento como prueba de impugnación tiene que cumplir con los requisitos de autenticación o identificación establecidos en la Regla 901 de Evidencia.<sup>28</sup> Esta Regla exige, como prerrequisito a la admisibilidad, **"presentar evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene"**.

---

<sup>26</sup> 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 611 (A)

<sup>27</sup> 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 611 (B)

<sup>28</sup> 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 901.

En el caso de grabaciones, si bien no constituyen evidencia en el sentido estricto, sino un medio de perpetuar evidencia testifical, jurisprudencialmente se ha establecido una serie de requisitos para que puedan autenticarse.<sup>29</sup> Primero, tiene que establecerse que la grabadora es capaz de reproducir testimonio. Segundo, que el operador es capaz de tomar testimonio. Tercero, que la grabación es auténtica y correcta. Cuarto, que un testigo acredite la forma en que ha sido custodiada. Quinto, tiene que presentarse un testigo capaz de identificar las personas que hablan en la grabación y finalmente, demostrar que la declaración grabada se produjo libre y voluntariamente. Estamos conscientes que, de estos requisitos, hay algunos --el primero y el segundo--, que con el avance tecnológico se han tornado obsoletos. Sin embargo, el resto mantiene su vigor y su cumplimiento es inexcusable.<sup>30</sup>

En cuanto a la forma de identificar la voz en la grabación, es de aplicación el inciso (3) de la Regla 901(B) de evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, Regla 901 (b). Allí se indica, a modo de ejemplo y dentro de un listado *numerus apertus*, que la voz de una persona puede identificarse, ya sea escuchada directamente o a través de grabación u otro medio mecánico, electrónico o digital, o por opinión formada a base de haberse escuchado dicha voz en alguna ocasión bajo circunstancias que la vinculan con la voz de la referida persona.

De tratarse de evidencia --como la grabación de audio susceptible de alterarse--, cuya cadena de custodia es necesaria, es imprescindible ofrecer prueba de todos los eslabones de la cadena de custodia. Es decir, todos los

---

<sup>29</sup> *Pueblo v. Hernández Santiago*, 97 DPR 522 (1969).

<sup>30</sup> Julio Fontanet Maldonado, *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*, 3ra Ed. Rev. 1999-2010. pág. 136.

testigos que tuvieron posesión o control de la prueba deben establecer la fecha y el lugar en que recibió y entregó la prueba y, la forma y manera en que custodió dicha evidencia.<sup>31</sup>

-F-

**Artículo 130(a) del Código Penal de Puerto Rico (2012)**

El delito de agresión sexual está tipificado en el Artículo 130 del Código Penal de 2012, que dispone en lo pertinente:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido los dieciséis (16) años de edad.  
[...]

Bajo este supuesto, por su escasa edad, la Asamblea Legislativa determinó que el menor no puede consentir al acto sexual. Por tal razón, la falta de consentimiento de la víctima no es uno de los elementos del delito.

-III-

-A-

El apelante le imputa error al TPI en la apreciación de la prueba, ya que la misma, según aduce, fue insuficiente para encontrarlo culpable más allá de duda razonable. Sostiene que la misma fue deficiente en cuanto a cantidad, llena de omisiones y contradicciones y que no mereció credibilidad el testimonio del perjudicado.

Nuestra revisión independiente de la prueba, mediante examen de la transcripción de la prueba estipulada por las partes, revela claramente que hubo suficiente evidencia testimonial sobre el hecho de que el apelante, en más de una

---

<sup>31</sup> Fontanet Maldonado, op cit., págs. 120-123.

ocasión<sup>32</sup>, llevó a cabo un acto orogenital, siendo la víctima a la fecha de los hechos relatados, menor de dieciséis años de edad.

Esa prueba, creída por la juzgadora de hechos, es suficiente para justificar el fallo de culpabilidad más allá de duda razonable que dictara. En ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no tenemos fundamento alguno para intervenir con la misma. Por consiguiente, resolvemos que los errores PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, a la luz de la evaluación realizada por este Tribunal, no se cometieron.

**-B-**

Alega el apelante que el TPI incidió en denegarle la oportunidad de presentar la grabación del testimonio del perjudicado en la Vista Preliminar como prueba de refutación.

De entrada, el argumento de la defensa del apelante no puede ser a los efectos de hablar de prueba de refutación, ya que los testigos de refutación entrarían a declarar posterior a la presentación de la prueba de defensa. Como en estricto derecho decimos que "el nombre no hace la cosa", vamos a analizar el error como que el TPI no le permitió presentar dicha grabación como prueba sustantiva de defensa.

Es importante dejar claro que durante el proceso de juicio en su fondo llevado contra el apelante, el tema de la grabación de la vista preliminar surge cuando termina de declarar la última testigo de cargo, que fue la agente investigadora. Como parte del proceso que hemos esbozado en la exposición del derecho aplicable, se requiere demostrar, para propósitos de presentar la grabación del testimonio como prueba sustantiva, que la misma sea contradictoria con la que

---

<sup>32</sup> Aún cuando de la prueba se desprende que fue en más de una ocasión, solamente se presentó un pliego acusatorio contra el Sr. Jonathan Meléndez Rivera.

está presentando en el juicio en su fondo el testigo, para que el tribunal la admita en evidencia y proceda a aquilatar ambos testimonios y asignarle el valor probatorio correspondiente. El momento para demostrar que el testimonio del perjudicado en Vista Preliminar era contradictorio al del mismo testigo en el juicio en su fondo, era durante el contrainterrogatorio que el abogado de defensa le hace este, preguntándole sobre su testimonio de Vista Preliminar y utilizando la grabación del testimonio anterior bajo juramento como mecanismo de impugnación. Las incidencias del juicio en su fondo de este caso están huérfanas de ese proceso. En ningún momento el testigo fue careado con su testimonio anterior. La defensa se limitó a proponer, de forma vaga y concluyente, que interesaba presentar la grabación del testimonio anterior como prueba de refutación.<sup>33</sup>

Si esa cortapisa procesal no fuera suficiente, no hubo mención sobre que el abogado tuviese la susodicha grabación consigo. Este pretendía que se suspendiera el proceso judicial por varios días en lo que producía la evidencia. La vista preliminar en este caso se celebró el día 11 de enero de 2016. El desfile de prueba en el juicio en su fondo comenzó el 14 de julio de 2016. No existe justificación alguna para que 185 días después de la determinación de causa para acusar en la Vista Preliminar, no tuviese la grabación para ser utilizada en el juicio en su fondo.

La grabación de la Vista Preliminar no fue utilizada en el contrainterrogatorio para impugnar al testigo con testimonio anterior bajo juramento; no estaba la grabación disponible para intentar ofertarla como prueba sustantiva según se expusiera anteriormente en la sección II (E) de esta

---

<sup>33</sup> Véase distinción en la página anterior.

sentencia; por consiguiente, el error TERCERO no fue cometido.

-C-

Como último señalamiento de error, aduce el apelante que el efecto cumulativo de los errores cometidos por el TPI privó al apelante de un juicio justo.

Hemos analizado los errores planteados ampliamente, y lo cierto es que ninguno fue cometido, por consiguiente, no cabe hablar de efecto cumulativo alguno. El error SEXTO, no fue cometido.

-IV-

Ha sido reiteradamente resuelto por nuestro Tribunal Supremo que un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley. En el caso ante nuestra consideración, se garantizaron todos los derechos al apelante y con la prueba que se presentó, el Ministerio Público rebatió la presunción de inocencia que constitucionalmente le cobijaba hasta el momento en que el TPI dictó su fallo de culpabilidad. Los errores señalados no fueron cometidos por el foro sentenciador.<sup>34</sup>

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**Lcda. Lilia M. Oquendo Solís**  
**Secretaria del Tribunal de Apelaciones**

---

<sup>34</sup> No se planteó por el apelante algún señalamiento relacionado a la pena impuesta, sin embargo, la misma está dentro de los parámetros estatutarios una vez considerados los atenuantes que la distinguida jueza le adjudicó; y, según hemos resuelto en la sentencia, no intervendremos con la apreciación que ésta hiciera en ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto.